



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 1800133330012021-00364-00
Medio de Control: ART. 269 DEL CPACA.
Demandante: AMANDA ARIAS VDA DE LONDOÑO
martha.lucia.trujillo@gmail.com
Demandado: NACIÓN MINDEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL.
procesos@defensajuridica.gov.co

Mediante memorial registrado el día 20 de agosto de 2021, la doctora MARTHA LUCIA TRUJILLO MEDINA, solicita la EXTENSIÓN DE LA JURISPRUDENCIA, conforme lo dispuesto en el artículo 269 del CPACA en favor de la señora AMANDA ARIAS VDA DE LONDOÑO, quien pretende el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes como beneficiaria del soldado voluntario ROSEVEL LONDOÑO ARIAS, conforme lo preceptuado en el artículo 189 del Decreto 1211 de 1990.

EL ARTICULO 269 DEL CPACA, señala:

“PROCEDIMIENTO PARA LA EXTENSIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO A TERCEROS. Artículo modificado por el artículo 77 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: Si se niega la extensión de los efectos de una sentencia de unificación o la autoridad hubiere guardado silencio en los términos del artículo 102 de este código, el interesado, a través de apoderado, podrá acudir ante el Consejo de Estado mediante escrito razonado en el que evidencie que se encuentra en similar situación de hecho y de derecho del demandante al cual se le reconoció el derecho en la sentencia de unificación invocada”.

Observa el Despacho que mediante Resolución No. 2345 de fecha 11 de marzo de 2021, la Directora Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional – Secretaria General declaró la improcedencia de extender los efectos de la sentencia de Unificación CE de fecha 4 de octubre de 2018, por la muerte del cabo segundo (póstumo) del Ejército Nacional RUBEN LONDOÑO ARIAS, a favor de la señora AMANDA ARIAS VDA DE LONDOÑO, en calidad de madre, en consecuencia, la interesada a través de apoderado podrá acudir ante el Consejo de Estado mediante escrito razonado en el que se evidencia que se encuentra en similar situación de hecho y de derecho del demandante al cual se le reconoció el derecho en la sentencia de Unificación invocada.

Así las cosas, resulta pertinente remitir el proceso al Consejo de Estado a fin de que adelante el trámite procesal, al ser de su competencia de conformidad con lo establecido en la ley.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO: Declara la falta de competencia funcional.

SEGUNDO: REMITIR, el proceso al Consejo de Estado, a fin de que adelante el trámite procesal pertinente, al ser de su competencia de conformidad con lo establecido en la ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7276b783ae0fc01289b8e92bbb11e470f4d5668588aafedcfd0cc5168408a62**

Documento generado en 03/12/2021 11:15:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación : 18001-33-33-001-2016-00848-00
Medio de control : EJECUTIVO
Demandante : SANDRA MILENA CABRERA MENDEZ
grijalbagrijalbal@gmail.com
linafermandagiralddotorres@gmail.com
florma.cabreram@gmail.com
Demandado : MUNICIPIO DE MILÁN
contactenos@milan-caqueta.gov.co
gobierno@milan-caqueta.gov.co

Mediante auto del 28 de marzo de 2017¹, este Juzgado libró mandamiento de pago a favor de la demandante por la suma de CIENTO CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS (\$104.607.908 m/cte.) más los intereses legales que se consagre el artículo 177 C.C.A.

El 17 de julio del 2.018², se celebró acuerdo de pago entre las partes, el cual quedó discriminado de la siguiente manera:

<i>“(…) CAPITAL</i>	<i>\$104.607.908</i>
<i>INTERESES</i>	<i>\$110.828.359,13</i>
<i>COSTAS</i>	<i>\$3.138.237</i>
<i>TOTAL, A PAGAR</i>	<i>\$218.574.504,13(…)”</i>

El 21 de octubre del año 2.020³, las partes firman un Paz y Salvo en el que manifiestan que ya se dio cumplimiento al acuerdo de pago suscrito entre ellas el 17 de julio del 2.018 por concepto del pago de una sentencia judicial.

Así las cosas, considera el Despacho que con la entrega del Paz y Salvo firmado por las partes intervinientes dentro del litigio, se logró establecer el pago de la obligación demandada y las costas, por tanto, se declarará terminado el proceso y, una vez ejecutoriada la presente decisión, se archivará el expediente.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del presente medio de control adelantado por SANDRA MILENA CABRERA MENDEZ contra el MUNICIPIO DE MILÁN, por el pago total de la obligación.

¹ Fl 70 del Cuaderno Principal

² Fl 131 – 133 del Cuaderno Principal

³ Fl 146 del Cuaderno Principal

SEGUNDO. - Sin condena en costas.

TERCERO. - Por secretaría ARCHIVAR el proceso, previa constancias de rigor.

CÚMPLASE

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90f0acbdfdb8034abe7dfdc108ec48d24c2e469c27a14ba5ef9f5ddea6f7ec**
Documento generado en 03/12/2021 11:15:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación : 18001-33-33-002-2017-00629-00
Medio de control : EJECUTIVO
Demandante : ORESTES JOSE OÑATE RIVERO
jameshurtado13correspondencia@gmail.com
notificacionesjudiciales@jameshurtadolopez.com.co
Demandado : NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

De conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, las partes pueden presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha¹.

Mediante auto del 22 de noviembre del 2.018² se requiero a la entidad ejecutada se sirviera informar al Despacho el concepto de las sumas reconocidas al demandante mediante la resolución 447 del 17 de junio de 2.016, proferida en cumplimiento de los fallos de primera y segunda instancia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Posteriormente, en auto del 01 de agosto del 2019³, el proceso fue remitido a la contadora de la Jurisdicción Administrativa quién realizó la liquidación del crédito y de las costas⁴, en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: CORRE traslado a las partes por el término de tres (3) días de la liquidación del crédito presentado por la Profesional Universitaria grado 12, contadora de la Jurisdicción Administrativa.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

¹ “**Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (...)”.

² Fl 74 del Cuaderno Principal

³ Fl 100 del Cuaderno Principal

⁴ Fol. 101 – 130 del Cuaderno Principal

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b04d52aa1fce6203e2cfb8bdd856150fe95a4a70b5c931d68651e20d5e10c16c**
Documento generado en 03/12/2021 11:15:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto de Sustanciación

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00797-00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: PAULO ANDRÉS SEPÚLVEDA TABARES
forleg@hotmail.com
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
ofi_juridica@caqueta.gov.co

Mediante auto del 05 de agosto del 2.019¹, este Despacho libró mandamiento de pago a favor del señor PAULO ANDRÉS SEPÚLVEDA TABARES y a cargo del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ por el equivalente a \$167.182.878, más los intereses que se causen y llegaren a causar, así como, por la obligación de hacer encaminada a reintegrarlo al cargo de Profesional Universitario Código 219 grado 9, o a otro de igual o superior categoría; además, se ordenó correr traslado por el término de diez días a la parte ejecutada para proponer excepciones.

Si bien es cierto, en la constancia secretarial del 03 de noviembre de 2020² se señala que la entidad demandada al momento de proponer excepciones remitió las mismas a la parte ejecutante y se corrió traslado por el término de 03 días, lo cierto es que, el artículo 443 del C.G.P., dispone:

“(...) Artículo 443. Trámite de las excepciones.

El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer. (...)”

Así las cosas, el apoderado de la entidad contestó la demanda y propuso la excepción de pago total de la obligación, calificada como exceptiva de mérito de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.³ y frente a la cual, se debe correr traslado a la parte ejecutante, según lo dispuesto en el artículo 443 *ibidem*⁴.

¹ Fl 117 al 118 del Cuaderno Principal

² Archivo “05ConstanciaSecretarial” del Expediente Digital

³ “ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida (...)”.

⁴ “ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - CORRER traslado por el término de diez (10) días a la parte ejecutante de la excepción de mérito propuesta por el Departamento del Caquetá, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adee8349b70f6774112207f2514cb26d32ae841280118642047472a0d077c2df**

Documento generado en 03/12/2021 11:15:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicado: 18001-33-33-004-2020-00159-00
Medio de Control: EJECUTIVOS
Demandante: ISMAEL LÓPEZ Y OTROS
forleg@hotmail.com
Demandado: NACIÓN – MIN. DEFENSA – EJÉRCITO
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

En auto del 30 de septiembre del 2.020, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia declaró la falta de competencia para conocer del asunto de la referencia, por cuanto, en los procesos ejecutivos rige el factor de conexidad y el Juzgado que profirió la sentencia de primera instancia fue suprimido, pero este Despacho, posteriormente, avocó conocimiento.

En consecuencia, al corroborar el cumplimiento del presupuesto de competencia señalado anteriormente, se avocará conocimiento y se procede a pronunciarse sobre la solicitud de la apoderada judicial de ISMAEL LÓPEZ, de librar mandamiento ejecutivo a cargo de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y a favor de sus mandantes, con fundamento en las sentencias del 31 de julio del 2.013 y 27 de noviembre del 2.014, proferidas por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Florencia y el Tribunal Administrativo del Caquetá, respectivamente.

En este sentido, el artículo 306 del C.G. del P., aplicable por remisión del art. 306 del C.P.A.C.A., consagra:

***“Artículo 306. Ejecución.** Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

“Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. (...)” (Subrayado fuera de texto)

Conforme con lo anterior, tenemos que las sentencias proferidas dentro del medio de control de reparación directa con radicado 18001-33-31-001-2008-00312-00(01) constituyen título ejecutivo al tenor de los artículos 297 del CPACA y 422 del C.G.P., de donde resulta una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y a favor de la parte ejecutante.

De igual manera, este Despacho se sirve precisar que, si bien, en las mencionadas providencias se ordenó el reconocimiento y pago de perjuicios morales a favor de la señora LILIA LÓPEZ, lo cierto es que, en el presente asunto, por ese concepto, se libraré mandamiento de pago a favor de los señores ISMAEL LÓPEZ y ELBIS ANDRÉS LÓPEZ, dado que, la señora LILIA LÓPEZ falleció y conforme Escritura Pública No. 0855 del 28 de abril de 2.015, suscrita en la Notaria Quinta del Círculo de Cúcuta, las hijuelas se repartieron en partes iguales entre sus dos hijos.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 306 y 431 del CGP,

RESUELVE:

PRIMERO. - AVOCAR conocimiento del medio de control de la referencia, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO. - LIBRAR mandamiento de pago contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por las siguientes sumas de dinero:

- A favor del señor ISMAEL LÓPEZ, en calidad de víctima directa y sucesor de la señora Lilia López, el equivalente a NOVENTA MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL PESOS (\$90.209.000), por concepto de “*perjuicios morales*” reconocidos en el título judicial base del recaudo ejecutivo, más los intereses causados y que se llegaren a causar, así como, su indexación conforme a los artículos 177 y 178 del CCA.
- A favor del señor ISMAEL LÓPEZ, el equivalente a CIENTO VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$128.870.000), por concepto de “*daño a la salud*” reconocido en el título judicial base del recaudo ejecutivo, más los intereses causados y que se llegaren a causar, así como, su indexación conforme a los artículos 177 y 178 del CCA.
- A favor del señor ELBIS ANDRÉS LÓPEZ, en calidad de víctima directa y sucesor de la señora Lilia López, el equivalente a SETENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL PESOS (\$77.322.000), por concepto de “*perjuicios morales*” reconocidos en el título judicial base del recaudo ejecutivo, más los intereses causados y que se llegaren a causar, así como, su indexación conforme a los artículos 177 y 178 del CCA.

TERCERO. - NOTIFICAR personalmente este auto al Representante legal de la entidad demandada; la notificación deberá hacerse en la forma y términos dispuestos en el artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

CUARTO. - NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el numeral anterior al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO. - ORDENAR que Secretaría, vía correo electrónico, remita la demanda con sus anexos y el mandamiento de pago a la NACIÓN – MIN. DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

SEXTO. - CORRER TRASLADO a la entidad ejecutada por el término de cinco (5) días para cumplir con la obligación (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.), una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2.011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

SÉPTIMO. - RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho MÓNICA ANDREA LOZANO TORRES para que actúe como apoderada de la parte ejecutante, de conformidad con el poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d19eb4aed734b37859418b29d802f7712287717fb7fe81a4af8a6981caf61a55**

Documento generado en 03/12/2021 08:51:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicado: 18001-33-33-004-2020-00159-00
Medio de Control: EJECUTIVOS
Demandante: ISMAEL LÓPEZ Y OTROS
forleg@hotmail.com
Demandado: NACIÓN – MIN. DEFENSA – EJÉRCITO
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

Mediante escrito radicado con la demanda el 5 de marzo de 2.020, la apoderada de la parte actora solicitó la medida cautelar consistente en el embargo y retención de los dineros pertenecientes a la Nación – Ministerio de Defensa, que se encuentren en cuentas embargables, en los bancos Bogotá, BBVA, Bancoomeva, Utrahuilca, BBVA, Popular, Agrario, AV Villas, Davivienda y Caja Social.

El artículo 593 del Código General del Proceso señala:

“Artículo 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:

“(…)

“10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo”.

En el párrafo 2º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2.011 se establece:

“ARTÍCULO 195. TRÁMITE PARA EL PAGO DE CONDENAS O CONCILIACIONES. *El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:*

“(…)

“PARÁGRAFO 2o. *El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria”.*

De igual manera, el artículo 594 del Código General del Proceso consagra:

“Artículo 594. Bienes inembargables. *Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la

Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.

7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.

8. Los uniformes y equipos de los militares.

9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.

10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.

11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.

12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.

13. Los derechos personalísimos e intransferibles.

14. Los derechos de uso y habitación.

15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales. (...)

En virtud de lo expuesto y en atención a que la solicitud de medida cautelar presentada por la parte ejecutante¹, reúne los requisitos de ley, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, tenga en las cuentas corrientes, de ahorros, títulos bancarios y CDT'S de los siguientes bancos: BOGOTÁ, BBVA,

¹ Exp. Digital, "17DemandaEjecutiva".

BANCOOMEVA, UTRAHUILCA, BBVA, POPULAR, AGRARIO, AV VILLAS, DAVIVIENDA y CAJA SOCIAL; la medida deberá limitarse a la suma de \$600.000.000.00, conforme al artículo 593 del CGP. Lo anterior teniendo en cuenta por parte de la entidad bancaria la calidad de inembargabilidad de las mismas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 594 y ss. de la Ley 1564 de 2.012, Código General del Proceso (CGP), el artículo 19 del Decreto 111 de 1.996, y aquellas que provengan de los recursos del Sistema General de Participaciones, regalías, ni las que tengan una destinación específica.

SEGUNDO. - Comuníquese inmediatamente esta medida con las prevenciones que se ordenan.

TERCERO. - Por Secretaría **REALIZAR** los oficios pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **298bbf8f8fb923fcd94669aee71bb6e60cd541c685099f41ab0f60abe2a41327**

Documento generado en 03/12/2021 08:51:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2014-00283-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ROSALIA CRUZ
alejandraramos_30@hotmail.com
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
ofi_juridica@caqueta.gov.co
LITISCONSORTE: GLORIA ARRIGUI
coyarenas@hotmail.com
LITISCONSORTE: EDITH CUMBE PARRA
albamendez11@hotmail.com

El 25 de enero de 2.021, se expidió la Ley 2080 “*POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN DE LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN*”.

El artículo 38 ibídem modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2.011 y se consagró que las excepciones se deben resolver conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. *Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*

(...)

7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (...)

Parágrafo 2º. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

Al respecto, el artículo 101 del Código General del Proceso señala:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra” (Subrayado por el Despacho).

De las normas citadas, se infiere que, las excepciones previas deben ser resueltas antes de la audiencia inicial, sin embargo, se precisa que cuando sea necesario practicar pruebas para decidir las, se deben decretar las pruebas en el auto que cita a audiencia inicial y en la diligencia, se practicaran las mismas y, posteriormente, se resolverán las excepciones.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la apoderada del Departamento del Caquetá propuso las excepciones de (i) *falta de causa para pedir*, (ii) *falta de elementos probatorios que acrediten el derecho*, (iii) *inexistencia de las causales de nulidad frente al acto administrativo complejo* e (iv) *inepta demanda*.

Por su parte, los litisconsortes Edith Cumbe Parra y Gloria Arrigui, al momento de contestar no propusieron excepciones.

Respecto a la inepta demanda, el ente territorial expresó que se presentó un indebido agotamiento de la vía gubernativa, dado, la conciliación es un requisito de procedibilidad y no es posible acudir a la vía judicial sin terminar esta etapa.

En este sentido, tenemos que, el artículo 161 del CPACA, previo a la reforma de la Ley 2080 del 2.021, disponía:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...).”

De esta manera, el Juzgado se sirve precisar que, la conciliación como requisito de procedibilidad era susceptible cuando se demandaban asuntos conciliables, esto es, aquellos en los que se debaten derechos inciertos y discutibles. En lo referente a los asuntos pensionales, el Consejo de Estado ha señalado que no es necesario el agotamiento de este presupuesto procesal:

“El análisis a que se alude ya se ha hecho acerca de los derechos laborales y específicamente, sobre las prestaciones periódicas se precisó por parte de esta Corporación que tienen la calidad de irrenunciables, posición que descarta la obligación de ser conciliadas. Puntualmente, se precisó:

"En otras decisiones y sobre el mismo tema, también precisó esta Corporación que gozaban de la calidad de derechos irrenunciables y, por ende, no susceptibles de conciliación, las prestaciones periódicas, como es el caso de los salarios, en vigencia del vínculo laboral, y las mesadas pensionales, sobre las cuales no hay lugar a transacción por ser derechos ciertos e indiscutibles".

En consecuencia, cuando las pretensiones se refieran al pago de prestaciones periódicas, no es exigible el presupuesto procesal consagrado en el numeral 1° del Artículo 161 del CPACA, en la medida que son derechos irrenunciables y en el caso particular de las pensiones, estos además son ciertos e indiscutibles”¹.

Aunado a lo anterior, se considera que, esta posición ha sido reforzada con la reforma de la Ley 2080 del 2.021, dado que, se modificó el artículo 161 del CPACA², estableciendo que, el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial es facultativo en asuntos pensionales.

Así las cosas, esta Judicatura avizora que, en el asunto de la referencia, se pretende el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes, por tanto, no era necesario el agotamiento del presupuesto procesal de la conciliación extrajudicial y, en consecuencia, se declarará no probada esta exceptiva.

Respecto a las demás excepciones planteadas, el Despacho considera que no tienen el carácter de previas, por cuanto, lo que pretenden es atacar las pretensiones de la demanda, en consecuencia, se resolverán en el fondo del asunto.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – DECLARAR NO PROBADA la excepción de “*inepta demanda*”, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Cesar Palomino Cortés, sentencia del 17 de julio de 2.020, exp. 1962-17.

² “ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...).”

SEGUNDO. - POSTERGAR la decisión de las excepciones de “*falta de causa para pedir*”, “*falta de elementos probatorios que acrediten el derecho*” e “*inexistencia de las causales de nulidad frente al acto administrativo complejo*” para el fondo del asunto.

TERCERO. – SEÑALAR el día seis (6) de abril de dos mil veintidós (2.022), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08b7cef59325a7d1f4e57f6d449888ea47d7267f66d349a3c553f5478ee55a52**

Documento generado en 03/12/2021 08:51:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00031-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MAGALY GASCA SÁNCHEZ
qytnotificaciones@qytabogados.com
Demandado: NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

El 30 de octubre de 2.020¹, el apoderado de la entidad demandada radicó memorial, solicitando la terminación del proceso, por cuanto, suscribió contrato de transacción con el representante judicial del demandante².

Así las cosas, el Despacho procederá a estudiar si es procedente terminar el presente asunto por transacción entre las partes.

Al respecto, es necesario señalar que, la transacción se encuentra consagrada en el artículo 2469 del Código Civil en los siguientes términos:

“ARTICULO 2469. DEFINICION DE LA TRANSACCION. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”.

Los artículos 2470 y 2471 del Código Civil, consagran los requisitos para la procedencia de la transacción:

“ARTICULO 2470. CAPACIDAD PARA TRANSIGIR. No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción.

ARTICULO 2471. PODER QUE PERMITE AL MANDATARIO TRANSIGIR. Todo mandatario necesita de poder especial para transigir.

En este poder se especificarán los bienes, derechos y acciones sobre los que se quiera transigir”.

Respecto a esta figura, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 176 dispone:

“ARTÍCULO 176. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA Y TRANSACCIÓN. Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u

¹ Expediente Digital, Archivo “16SolicitudTransaccionFomag”.

² Expediente Digital, Archivo “23ContratoTransaccion”.

organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.

En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.

Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción”.

Por su parte, el Código General del Proceso establece el trámite de la transacción en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

ARTÍCULO 313. TRANSACCIÓN POR ENTIDADES PÚBLICAS. *Los representantes de la nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso.*

Cuando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza”.

Frente a este instituto procesal, el Consejo de Estado señaló:

“2.1- Así las cosas, la Sala advierte que la transacción, según el artículo 2469 del CC, es una convención cuya función es terminar un litigio pendiente de decisión judicial o, que aún no ha sido sometido a ella, mediante concesiones recíprocas. Las partes ceden sus pretensiones –más no derechos– con el propósito de extinguir un conflicto, cancelar una incertidumbre. Alcanzado un acuerdo, se produce el

*efecto de cosa juzgada en última instancia, es decir, se extingue totalmente la obligación controvertida con un efecto equivalente al de una decisión judicial en firme, inmodificable (artículo 2483 del CC) (...)*³.

Respecto a los efectos de la transacción, el Consejo de Estado precisó:

“(...) i. La ley 1563 de 2012, en su artículo 60, prevé que la decisión del amigable componedor produce los efectos propios de la transacción.

ii. La transacción, de acuerdo con lo establecido en los artículos 1625 y 2483 del Código Civil, es uno de los modos de extinguir las obligaciones y produce los efectos de cosa juzgada, aun cuando la decisión no haya sido proferida por autoridad judicial.

*iii. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en su artículo 297, numeral 2, enlista, como título ejecutivo, las decisiones en firme proferidas en uso de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas se obligan, de manera clara, expresa y exigible, al pago de sumas de dinero (...)*⁴.

De conformidad con la normatividad y la jurisprudencia citada, para la procedencia de la transacción, se deben cumplir los siguientes requisitos:

1. PODER ESPECIAL PARA TRANSIGIR.

En el presente asunto, se observa que, a folio 1 del cuaderno principal se le otorgó poder a la parte actora y en el mismo se le concedió de manera implícita la facultad de transigir; por su parte, el apoderado de la entidad demanda cuenta con la misma potestad, de conformidad, con las escrituras públicas allegadas con el contrato de transacción.

2. LAS PRETENSIONES OBJETO DE TRANSACCIÓN DEBEN VERSAR SOBRE ASUNTOS CONCILIABLES.

En el *sub judice*, se pretende el reconocimiento y pago de la sanción mora por la no cancelación oportuna de las cesantías; al respecto, debe indicarse que, el Consejo de Estado, ha señalado que la sanción moratoria no ostenta la condición o calidad de un derecho irrenunciable, cierto e indiscutible, sino que se erige en una penalidad de tipo económico tendiente a apremiar al empleador para que cumpla una obligación laboral, la cual es, el pago de las cesantías⁵.

En virtud de lo expuesto, este Juzgado concluye que, la pretensión está encaminada a una obligación de carácter económico, en la cual, es procedente la conciliación.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez, sentencia del 24 de septiembre de 2.020, exp. 76001-23-31-000-2011-01559-02 (22002).

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas, auto del 2 de octubre de 2.020, exp. 68001-23-33-000-2017-00333-01(64066)A.

⁵ Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 7 de marzo de 2019. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Radicado: 23001-23-33-000-2015-00187-01. En dicha sentencia se consideró: “40. Al respecto, esta Subsección considera que tal como lo sostuvo la Sección Segunda de esta Corporación mediante Sentencia de Unificación CE-SUJ2 004 del 25 de agosto de 20168 y la jurisprudencia pacífica de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, la sanción moratoria constituye una penalidad de tipo económico cuya finalidad es apremiar al empleador al cumplimiento de una obligación laboral, esto es, el pago de la prestación social – cesantías definitivas, de modo que no retribuye la prestación del servicio por parte del empleador, por ende, no es posible señalar que se trata de un derecho o una acreencia derivada de la relación laboral o de las eventualidades amparadas por disposición legal... 42. En tal virtud, operó la condonación de una sanción que no constituye un derecho cierto e irrenunciable, por lo que no hay lugar a prosperar los cargos formulados en la apelación, teniendo en cuenta que la sanción moratoria ya fue pagada y además, no es un derecho cierto e indiscutible en tanto es un apremio para que el empleador cumpla la obligación de pagar las cesantías de su empleado dentro de los plazos establecidos en la ley”.

3. AUTORIZACIÓN EXPRESA PARA TRANSIGIR POR PARTE DEL MINISTRO, JEFE DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO, GOBERNADOR O ALCALDE O DE LA AUTORIDAD QUE LAS REPRESENTA.

El día 23 de julio del 2.021, la parte actora remite por correo electrónico, la Resolución 013878 del 28 de julio de 2.020, mediante la cual, el Ministro autorizó al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15 del Ministerio de Educación Nacional, para poder transigir en los casos de sanción mora por el pago tardío de las cesantías, en los siguientes términos:

*“(…) **ARTICULO PRIMERO.** Autorizar y delegar la facultad de transigir en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15 del Ministerio de Educación Nacional, quien podrá celebrar transacciones en el pago de la sanción por mora por el pago tardío de las cesantías, en los casos y porcentajes aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, enmarcado en la normatividad vigente, en especial lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2.019 y el Decreto 2020 de 2.019.*

***ARTICULO SEGUNDO.** La facultad de transigir corresponderá para aquellos asuntos en los que se pretenda el pago de la sanción por mora por el pago tardío en procesos judiciales con la admisión de demanda, y que sean aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio.*

***PARÁGRAFO.** La facultad de transigir solo se podrá ejecutar bajo autorización que se imparte, en los casos en los que no haya operado la caducidad o prescripción, y en el entendido de que la legalidad, conveniencia y no lesividad al patrimonio público se hayan cumplido.*

***ARTICULO TERCERO.** El delegado de la Ministra de Educación Nacional cada tres (3) meses deberá presentar un informe detallado de las gestiones realizadas en virtud de la misma, y sin perjuicio de la información adicional que se requiera al delegatario por la Ministra de Educación Nacional.*

***ARTICULO CUARTO.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición. (...)”⁶.*

Aunado a lo anterior, se allegó al expediente certificado suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, en el cual, se informa lo siguiente:

“(…) En Sesión No. 29 del 15 de julio de 2020, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional aprobó la apertura de “Sesión Permanente para temas de sanción moratoria”, teniendo en cuenta lo siguiente:

‘El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, por unanimidad aprueba la propuesta de aperturar “Sesión Permanente para temas de sanción moratoria”, a partir del día 16 de julio de 2020, con el objeto de evacuar los casos que de esta materia se presenten sin que ello implique la apertura y cierre de sesiones, para lo cual se apelará a la posibilidad que trae el reglamento del comité de sesiones no presenciales, con excepción de aquellos temas que, por su complejidad, requieran un debate en sesión presencial’.

En consecuencia, el 16 de julio de 2020 se aperturó la Sesión No. 30 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial para la deliberación y aprobación de los asuntos relativos a la sanción moratoria, entre otros, la transacción de procesos judiciales en curso, a efectos de poner fin a las controversias

⁶ Expediente Digital, Archivo “23ContratoTransacción”.

judiciales generadas por el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías. En desarrollo de dicha sesión, el día 28 de julio se aprobó extender la política de la transacción a los procesos judiciales; en consecuencia, del 12 al 18 de agosto se aprobó transar un grupo de 1.459 procesos judiciales y, corresponderá a Fiduprevisora S.A. en ejercicio de sus obligaciones contractuales como entidad que ejerce la defensa judicial de FOMAG, comunicar a los diferentes despachos judiciales la celebración de la transacción con el objeto de dar por terminados los procesos que se siguen ante la jurisdicción.

Se expide en Bogotá D.C. el 26 de agosto de 2020. (...)”⁷.

4. PRESENTAR LA TRANSACCIÓN AL JUEZ PRECISANDO LOS ALCANCES DE LA MISMA O ADJUNTANDO EL CONTRATO DE TRANSACCIÓN.

El día 30 de octubre del 2.020, se aportó el contrato de transacción CTJ0065-FID. suscrito entre la Nación – Ministerio de Educación Nacional, a través de Luis Gustavo Fierro Maya, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.953.861 de Bogotá y con tarjeta profesional No. 145.177 expedida por el C.S. de la J. y de otra parte, Luis Alveiro Quimbaya Ramírez identificado con cedula de ciudadanía No. 12.272.912, portador de la tarjeta profesional No. 189.513 del C.S. de la J. en calidad de apoderado de la parte accionante, en el cual, se celebró contrato de transacción para el pago de procesos judiciales y en los que se pretenden el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las cesantías a favor de la señora MAGALY GASCA SÁNCHEZ por el valor de \$2.548.184,25.

Así las cosas, entre las partes acordaron realizar unas concesiones recíprocas, con la finalidad de evitar una eventual condena derivada de los procesos judiciales a que se refiere el presente acuerdo, las cuales se estipularon en los siguientes términos:

“(…) 3.1. El (a) doctor (a) **LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMIREZ** como apoderado facultado para transar el asunto descrito en la cláusula primera de este contrato, se obliga a:

- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$ 10.000.000, a renunciar al 10% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 10.000.001 e inferior a \$ 22.000.000, a renunciar al 15% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 22.000.001 e inferior a \$ 30.000.000, a renunciar al 17% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 30.000.001, a renunciar al 20% del valor de la liquidación.
- Renunciar a instaurar procesos judiciales frente a las pretensiones del litigio suscitado en los procesos judiciales objeto del presente acuerdo.
- El apoderado se compromete a radicar memoriales a todos los despachos judiciales donde se encuentran en curso los procesos judiciales de la cláusula cuarta del presente contrato, con el finde dar a conocer a la autoridad judicial el acuerdo transaccional, dentro del día hábil siguiente a la firma del presente contrato.
- El apoderado se compromete a desistir dentro de los tres (3) días siguientes, de todos los procesos judiciales una vez la Fiduprevisora S.A. realice el pago de la transacción cuya liquidación certifica mediante radicados **2020-ER-264464**,

⁷ Expediente Digital, archivo “23ContratoTransaccion”, página 24.

2020-ER-251224 y 2020-ER-248331 del 22, 9 y 7 de octubre de 2020 respectivamente, pactada en el presente contrato.

Por su parte la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, se compromete a ordenar **FIDUPREVISORA S.A.** como administradora y vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, remitir memoriales a todos los despachos judiciales donde cursa los procesos judiciales que se transan en el presente contrato, con el fin de coadyuvar el desistimiento que el apoderado se compromete a radicar, así como también a ordenar el pago del valor ordenado en los procesos judiciales a que se refiere este acuerdo, de la siguiente manera:

- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$ 10.000.000, pagar el 90% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 10.000.001 e inferior a \$ 22.000.000, pagar el 85% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 22.000.001 e inferior a \$ 30.000.000, pagar el 83% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 30.000.001, pagar el 80% del valor de la liquidación.
(...)”

5. LA TRANSACCIÓN SE DEBE AJUSTAR AL DERECHO SUSTANCIAL.

Conforme a lo expuesto en la demanda, en el *sub judice* no está en discusión el régimen de cesantías aplicable a la demandante, puesto que, no se está debatiendo su reconocimiento, sino el pago tardío de las mismas y la sanción procedente, situación por la cual se encuentra que la Ley 1071 de 2.006, norma que adiciona y modifica la Ley 244 de 1.995, regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, estableciendo el procedimiento que debe adelantarse y la sanción que debe ser aplicada en caso de mora en el pago de la prestación correspondiente a cesantías definitivas o parciales que previamente se hayan reconocido y liquidado.

Del material probatorio recaudado, se encuentra demostrado lo siguiente:

- *Mediante Resolución 001737 del 17 de octubre de 2.017 suscrita por la Secretaria de Educación Departamental, “se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Parcial para Reparación, Remodelación o Ampliación de Vivienda” a la señora MAGALY GASCA SÁNCHEZ*⁸.
- *El pago de las cesantías parciales fue realizado el 23 de noviembre de 2.017, de conformidad con el recibo de pago expedido por el BBVA*⁹.
- *Por medio de solicitud presentada ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el 15 de junio de 2.018, la demandante solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no desembolso oportuno de las cesantías parciales*¹⁰.

En este sentido, la entidad demandada transgredió las normas indicadas, por cuanto, el artículo 1608 del Código Civil indica que el deudor está en mora cuando no ha cumplido la

⁸ Folios 2-4 cuaderno principal.

⁹ Folio 5 cuaderno principal

¹⁰ Folios 6-7 cuaderno principal.

obligación dentro del término estipulado, salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora.

En el caso de las cesantías parciales o definitivas, la ley no establece que se deba requerir al deudor para constituirlo en mora, simplemente dispone que el reconocimiento debe hacerse dentro de los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud, y el pago debe realizarse dentro de los 45 días posteriores a la ejecutoria del acto (10 días) que reconoce dicha prestación y ordena su cancelación, es decir, que ni la Ley 244 de 1.995, ni la Ley 1071 de 2.006, establecen que deba constituirse en mora al deudor.

Así las cosas, tenemos que la señora MAGALY GASCA SÁNCHEZ presentó la petición el día 15 de junio de 2.018, respecto de la cual, la entidad no se pronunció, por tanto, configuró un acto administrativo ficto, producto del silencio administrativo negativo sustancial.

En consecuencia, se procede a realizar la respectiva liquidación, teniendo en cuenta que, la señora GASCA SÁNCHEZ, el día 13 de julio de 2.017, radicó solicitud de retiro de cesantías parciales, como se desprende de la parte considerativa de la Resolución 001737 del 17 de octubre de 2.017, expedida por la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá, mediante la cual, se reconoció a su favor la suma de \$16.273.045 M/cte.

El 23 de noviembre del 2.017, a través del BBVA, se giró a la beneficiaria la suma de \$16.273.045 M/cte., es decir que, solo hasta tal fecha la entidad demandada realizó el correspondiente giro por concepto de las cesantías parciales reconocidas a la actora.

Tenemos entonces que, en el interregno entre la solicitud y el pago, esto es, entre el 13 de julio y el 23 de noviembre de 2.017, se superó el término de los 70 días hábiles, los cuales vencieron el 25 de octubre de 2.017, es decir que, a partir del día siguiente y hasta la fecha de pago, se contarían los días de sanción moratoria por pago inoportuno de las cesantías.

Como consecuencia de lo anterior, se observa que entre el 26 de octubre y el 22 de noviembre de 2.017, transcurrieron 28 días de mora, comprendidos entre el día posterior al vencimiento de los 70 días hábiles, y el día anterior a la fecha en que se efectuó el pago de las cesantías.

Así mismo, la sanción por mora en el pago de las cesantías parciales liquidadas a favor de la demandante corresponden a un (01) día de salario por cada día de retardo, es decir que, en el caso de autos, la entidad debe reconocer en su favor 28 días de salario correspondientes al periodo comprendido entre el 26 de octubre de 2.017 (día siguiente al vencimiento de los 70 días de plazo para el pago oportuno de las cesantías parciales) y el 22 de noviembre de 2.017 (día anterior a la fecha en que se hizo efectivo el pago), teniendo como base la asignación básica devengada para la fecha de la causación de la mora, esto es, para el año 2.017, fecha en la cual, la señora Gasca Sánchez devengaba \$3.397.579 de conformidad con la constancia expedida por el Departamento del Caquetá¹¹.

Liquidación: \$3.397.579 asignación básica mensual/30 = \$113.252,63 día de salario x 28 días, para un total de \$3.171.073,73, por concepto de indemnización por mora en el pago de sus cesantías parciales.

Ahora bien, procede el Despacho determinar si el valor transado entre las partes en el contrato de transacción se ajusta a lo concertado por ellos, esto es, en procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$ 10.000.000, pagar el 90% del valor de la liquidación, por tanto, se realizará la siguiente operación matemática.

¹¹ Folio 8 del cuaderno principal

Liquidación en concreto - 10% de la Liquidación en concreto = X

\$3.171.073,73 - \$317.107,37 = \$2.853.966,36

Así las cosas, tenemos que la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el apoderado de la parte accionante no podían transar ningún valor superior a \$2.853.966,36, y tal como consta, en la CLAUSULA CUARTA del referido contrato, se reconoció pagar a favor de la señora MAGALY GASCA SÁNCHEZ el valor de \$2.548.184,25, por concepto de sanción mora en el pago de las cesantías, esto es, un monto mínimo al valor máximo por el cual podían transar.

En ese orden de ideas, frente al cumplimiento del requisito “*La transacción se debe ajustar al derecho sustancial*”, el Despacho observó que, efectivamente la señora MAGALY GASCA SÁNCHEZ tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, y que, lo transado por la actora y la demandada no excede el monto que debía ser reconocido, en consecuencia, el acuerdo se encuentra ajustado al derecho sustancial y la solicitud de terminación del proceso por transacción de las partes será concedida.

6. VERSE SOBRE UN ASUNTO QUE NO HAYA SIDO DEFINIDO EN SENTENCIA EJECUTORIADA O AQUELLOS QUE SURJAN DEL CUMPLIMIENTO DE LA MISMA.

Si bien, en el asunto bajo estudio obra constancia secretarial del 5 de febrero del 2.021¹², en la cual, se señala que la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 30 de octubre del 2.020 quedó en firme, lo cierto es que, al analizar el expediente, se observa que el contrato de transacción y la solicitud de terminación del proceso por esta razón, fueron allegados en la misma fecha, esto es, el 30 de octubre del 2.020, por tanto, la sentencia no había quedado ejecutoriada, en consecuencia, se cumple con el requisito antes señalado, toda vez que, no se ha proferido sentencia judicial que esté debidamente ejecutoriada dentro del asunto de la referencia.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - **ACEPTAR** la solicitud de terminación del proceso por transacción presentada por las partes, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Una vez ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** el expediente, previa anotación en el programa informativo “Justicia Siglo XXI”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹² Expediente Digital, “17EjecutoriaSentencia”.

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e93722a3c09ee6e8fe2f33a98eb66319ea7d18e129f4ae05f1f455996d1b70a8**
Documento generado en 03/12/2021 08:51:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00254-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: RONALD ANDRÉS FIGUEROA RIVERA
linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Encontrándose el proceso en fase de admisión, mediante auto del 8 de junio de 2.021, esta Judicatura ordenó el archivo de las diligencias, al considerar que, el expediente con radicado 18001-33-33-001-2020-00253-00, tenía identidad de sujetos, causa y objeto, concluyendo que la demanda fue presentada en dos oportunidades.

En escrito del 18 de junio, la parte actora allegó memorial aclarando que, el señor Figueroa Rivera tiene cinco actos administrativos de reconocimiento de cesantías definitivas y en el presente asunto se pretende la sanción mora respecto de la Resolución 2377 del 18 de diciembre del 2.018, mientras que, en el radicado 2020-00253-00, el reclamo de sanción mora es respecto a la Resolución 2385 del 18 de diciembre del 2.018.

De esta manera, al realizar un análisis de las demandas presentadas en ambos procesos, esta Judicatura concluye que, si bien, existe identidad de sujetos y causa, lo cierto es que, el objeto recae sobre la sanción mora de distintos actos administrativos, siendo procedente continuar con el trámite en el caso de autos.

Así las cosas y comoquiera que *“los autos ilegales no atan al juez ni a las partes”*¹, el Despacho dejará sin efectos el auto de fecha 8 de junio de 2.021 y procederá a decidir sobre la admisión de la demanda.

En este sentido y en atención a que la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por RONALD ANDRÉS FIGUEROA RIVERA, a través de apoderada judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, fue subsanada y reúne los requisitos legales, se dispondrá su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha 8 de junio de 2.021, por medio del cual, se ordenó el archivo de las diligencias, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO. - NOTIFICAR en forma personal esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –

¹ Corte Suprema de Justicia, acta 16 del 10 de mayo de 2017.

FOMAG-, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

TERCERO.- De conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, **REMITIR** copia de la demanda con sus anexos al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

CUARTO.- CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2.011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

QUINTO.- ORDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; lo anterior de conformidad con el parágrafo 1° del numeral 4° del art. 175 del CPACA.

SEXTO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar a la abogada LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SÉPTIMO.- ORDENAR a las partes e intervinientes en el presente medio de control, que todas las actuaciones y memoriales con destino a este proceso, sean remitidos en formato PDF exclusivamente a la dirección electrónica institucional de este despacho judicial: j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Código de verificación: **681a102a7cb9a8e64c7ff43cff3109eb866deb644c6c300a84c80b45c3f90b2c**

Documento generado en 03/12/2021 08:51:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicado: 18001-33-33-001-2020-00352-00
Medio de Control: ACCIÓN POPULAR
Demandante: GERNEY CALDERÓN PERDOMO (DEFENSORÍA DEL PUEBLO).
caqueta@defensoria.gov.co
ccuellar@defensoria.gov.co
luismontana@defensoria.edu.co
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y OTROS
ofi_juridica@caqueta.gov.co
notificacionjudicial@puertorico-caqueta.gov.co
notificacionesjudiciales@esesortersaadele.gov.co

El artículo 27 de la Ley 472 de 1.998 dispone que, posterior a realizar la audiencia de pacto de cumplimiento, se debe dar inicio a la práctica de pruebas; la norma citada en su tenor literal consagra:

“ARTICULO 27. PACTO DE CUMPLIMIENTO. El juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatoria.

(...)

La audiencia se considerará fallida en los siguientes eventos:

- a) Cuando no compareciere la totalidad de las partes interesadas;*
- b) Cuando no se formule proyecto de pacto de cumplimiento;*
- c) Cuando las partes no consientan en las correcciones que el juez proponga al proyecto de pacto de cumplimiento.*

En estos eventos el juez ordenará la práctica de pruebas, sin perjuicio de las acciones que procedieren contra los funcionarios públicos ausentes en el evento contemplado en el literal a) (...).”

Descendiendo al caso concreto, se observa que, el 4 de agosto de la presente anualidad, la audiencia de Pacto de Cumplimiento fue declarada fallida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27, inciso 6, literal b) de la Ley 472 de 1.998, esto es, “*cuando no se formule proyecto de pacto de cumplimiento*”, por tanto, el Despacho continuará con el trámite previsto en los artículos 27 y 28 ibídem, decretando las pruebas requeridas por las partes según su conducencia, pertinencia y eficacia, así como, las que de oficio considere.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda obrantes en el Expediente Digital, “02*Escrito Popular*”, páginas 11 a 35. A los mismos se les dará el valor probatorio que la ley y la jurisprudencia le otorgue.

SEGUNDO. - NO SE DECRETA la INSPECCIÓN JUDICIAL solicitada en el acápite de pruebas, por cuanto, los hechos objeto de debate son verificables a través de las fotografías aportadas al plenario y de conformidad con el artículo 236 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 29 de la Ley 472 de 1.998, la procedencia de este medio de prueba, es subsidiaria a la existencia de otros documentos que permitan verificar lo que se pretende demostrar.

TERCERO. - DECRETAR la prueba documental solicitada en el título PRUEBAS de la contestación de la demanda allegada por la ESE Sor Teresa Adele.

CUARTO.- En virtud del principio de colaboración de las partes establecido en el artículo 103 del CPACA, se indica a la ESE Sor Teresa Adele que deberá gestionar la recolección de la prueba decretada, elaborando y remitiendo el respectivo oficio a la entidad con copia del presente auto, señalándole que el término para resolver es de ocho (8) días, so pena de las sanciones correspondientes y que deberá remitir la contestación y la prueba a este Despacho; el anterior trámite debe ser acreditado dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

QUINTO. - Una vez sean allegadas las pruebas solicitadas, estas se pondrán en conocimiento de las partes de manera escritural mediante auto, y en firme éste se dará traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14683610284341ad0e5be7da9f693a62b0b6752f87bf5a8c7e188e967e4dd713**

Documento generado en 03/12/2021 08:51:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Sustanciación

Radicación : 18001-33-33-001-2019-00702-00
Medio de control : REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : SERGIO REYES MAVESY Y OTROS
reparaciondirecta@condeabogados.com
Demandado : NACIÓN–MIN DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

En la fase de saneamiento de la audiencia inicial llevada a cabo el día 18 de mayo del 2.021¹, se admitió la reforma de la demanda ordenando correr traslado a la parte accionada y, de conformidad con la constancia secretarial del 18 de junio del 2.021, la entidad demandada guardó silencio sobre la misma², siendo pertinente continuar con el trámite procesal, en consecuencia el Despacho,

RESUELVE

SEÑALA el día cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE,

¹ Archivo 19ActaAudienciaInicial del Expediente Digital

² Archivo 25ConstanciaADespacho del Expediente Digital

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6c5638975ab75d3b1dbc990633f0ff6aa6d288f39bc3fb6622688bad13dbef3**
Documento generado en 03/12/2021 11:15:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>